

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/318/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Turismo y Cultura a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00473720.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
SEGUNDO. SUPUESTO DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	3
TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El doce de febrero de dos mil veinte¹, la ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Turismo y Cultura², generándose el folio de solicitud 00473720. Solicitó lo siguiente:

“Solicito conocer cuanto recurso de gasto en los comerciales de Cumbre Tajín 2020 en la gala del oscar del mismo año en que se realizó el domingo 9 de febrero de 2020. El recurso que se gastó por cada mención.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de febrero del año en curso, la autoridad responsable respondió a la solicitud de acceso a la información, misma que quedó debidamente documentada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz.

3. Recurso de Revisión. El dieciocho de febrero siguiente, la solicitante promovió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de

¹ Las fechas que en lo subsecuente se hagan referencia, corresponderán al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Datos Personales³ un recurso de revisión con la finalidad de impugnar respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. Turno. El mismo día, la Presidencia del Instituto acordó integrar el recurso de revisión interpuesto con el expediente identificado con la clave IVAI-REV/318/2020/III y ordenó remitirlos a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. Admisión. El veintiuno de febrero de la presente anualidad, fue admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación. Con la admisión de mérito se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos.

6. Contestación del sujeto obligado y ampliación del plazo para resolver. El dos de marzo y ocho de septiembre, ambas fechas de este año, respectivamente compareció el sujeto obligado durante el plazo concedido, contestó sobre los hechos imputados por el particular y ofreció pruebas. A su vez, el Pleno acordó ampliar el plazo para resolver.


7. Pruebas y requerimiento. El treinta de septiembre siguiente, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado y fueron enviadas a la parte recurrente. Para tal efecto, este último fue requerido con la finalidad de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que hubiere atendido al requerimiento.

8. Cierre de instrucción. El nueve de octubre inmediato, debido a que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución.

Procediéndose a resolver en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción



El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁴.

Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

³ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

⁴ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

SEGUNDO. Supuesto de procedencia y requisitos de procedibilidad

El recurso de revisión satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos por los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma: El recurso se presentó vía Sistema Infomex Veracruz, se hizo constar el nombre de la recurrente, dirección electrónica para recibir notificaciones, además, indicó con precisión el acto impugnado, así como el agravio con el que sostiene su pretensión.

b) Oportunidad: La recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información, por lo que el plazo para impugnar corresponde al ordinario de quince días previsto por el artículo 156 de la Ley Reglamentaria, respecto del primer supuesto. Esto es, a los quince días siguientes de haber sido notificada la respuesta. De modo que, si la respuesta fue documentada el trece de febrero del año en curso y el recurso fue presentado el dieciocho de febrero inmediato, resulta incuestionable que la impugnación fue oportuna.

c) Definitividad: La respuesta recurrida es definitiva, porque no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a la promoción del recurso de revisión, por el contrario, atiende a un supuesto específico de procedencia. Sin que resulte necesario exigir la acreditación de demostrar interés jurídico o legítimo, por ser una especial exención en la materia contemplada en sede constitucional.

Sin que obste señalar que el sujeto obligado cuestionó la procedencia al solicitar el sobreseimiento del medio de impugnación. Sin embargo, no pasa por inadvertido para este Instituto que las razones en que sostuvo esa pretensión no vinculaban un estudio *pro forma*. Por el contrario, el examen relativo enlazaba a un análisis de competencia que no es notoria ni manifiesta. De ahí, que no le asista la razón a la responsable en cuanto al sobreseimiento solicitado, dado que ese análisis no es propio de valorarse en la procedencia o improcedencia de los recursos de revisión en la materia, sino al momento de estudiar el fondo de la controversia.

En consecuencia, al colmarse las exigencias necesarias para la promoción del recurso de revisión y al no haber surgido causas de improcedencia o de sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo sobre la causa de pedir del recurrente.

TERCERO. Análisis de fondo

Tesis del fallo

La contestación documentada por el sujeto obligado al momento de brindar respuesta al gobernado es correcta, toda vez que de forma oportuna se le orientó para que acudiera con un diverso sujeto obligado con el objeto de que fuera atendido su requerimiento. **Razón por la que resulta infundado el agravio formulado por la parte recurrente y, en consecuencia, confirmar la contestación original de la Secretaría de Turismo y Cultura.**

Asunto planteado

El doce de febrero del año en curso, el gobernado ejerció su derecho de acceso a la información y a través del mecanismo previsto en la Constitución Federal le solicitó a la Secretaría de Turismo y Cultura información relacionada con gastos de publicidad (comerciales) y por mención en la Gala del Oscar de la Cumbre Tajín 2020.

Un día después, el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia respondió a la solicitud a través del oficio STC/UT/047/2019 y le indicó de manera puntual lo siguiente:

1. Que la información que le interesa al particular, es posible que obre en los registros del Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil-Sukut y,
2. Que, en todo caso, elevara su solicitud ante el Fideicomiso indicado. Para tal efecto le proporcionó el nombre de su Secretario Técnico, así como los datos generales de contacto y ubicación.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó un recurso de revisión y expresó como único agravio, que la autoridad responsable está obligada a entregar la información solicitada, dado que el Fideicomiso referido es un sujeto obligado indirecto y aquella autoridad, debía haberla solicitado con el objeto de atender su requerimiento. Posteriormente, la autoridad responsable durante la instrucción del recurso de revisión contestó a los hechos imputados, ratificando esencialmente su respuesta inicial y robusteciendo sus manifestaciones con dos oficios de gestión interna, reiterando lo que en su concepto corresponde a una notoria incompetencia.

Esos oficios son los identificados con las claves STC/UT/057/2020 y SECTUR/UA/158/2020, signados respectivamente por el Titular de Unidad de Transparencia, así como el Titular de la Unidad Administrativa. En el primero de ellos fue solicitado a la Unidad Administrativa remitiera la información del interés del particular y en respuesta, ésta última informó que la Secretaría de Turismo y Cultura no ejerció recursos en comerciales de la Cumbre Tajín 2020.

Para tal efecto, este Órgano Garante estima que las documentales oficiales:

1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
3. Se ofertaron por el sujeto obligado en su momento procesal oportuno, acompañándose para tal efecto a su contestación y,
4. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE**

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA⁵.

Desarrollo

En efecto, la labor jurisdiccional de este Órgano Garante se enfocará en determinar si la respuesta cumple con los parámetros legales que prevé la Ley Reglamentaria y con ello verificar si fue garantizado el derecho de acceso a la información. Para ello, es posible advertir que solamente fue esgrimido un agravio, por lo que, no se establecerá la forma en que se estudiará, dado que esa metodología resulta innecesaria para el caso concreto.

En esa tesitura, considerando que el recurrente planteó en su agravio que la autoridad responsable estaba obligada a entregar la información solicitada, dado que el Fideicomiso referido es un sujeto obligado indirecto y aquella autoridad, debía haberla solicitado con el objeto de atender su requerimiento, es preciso desprender la exégesis del agravio.

Primero debe establecerse que en la respuesta inicial la autoridad responsable **le comunicó de forma oportuna al recurrente que la información de su interés probablemente se pudo generar en el Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil-Sukut** a través de su Secretario Técnico, orientándolo a que elevara su solicitud ante el Fideicomiso indicado. Para tal efecto le proporcionó el nombre de su Secretario Técnico, así como los datos generales de contacto y ubicación.

Ante ello, el motivo de disenso del particular consiste en que no obtuvo una respuesta a cargo de la Secretaría de Turismo y Cultura, por estimar que el Fideicomiso es un sujeto obligado indirecto y debió haberse solicitado la información para atender su derecho constitucional, sin que, para tal efecto, el recurrente aportara algún elemento de convicción que desvirtuara la afirmación del sujeto obligado. Como se ve, la inconformidad del particular rodea el análisis de un estudio de competencias.

Ahora, de un estudio del asunto planteado se obtiene que no le asiste la razón al recurrente, sin que se pueda concluir una diversa determinación a pesar de que se emprenda un estudio en suplencia de la queja, mientras que la contestación al agravio a cargo de la responsable es deficiente, sin embargo, ello no debilita la orientación realizada en un inicio por estar respaldada de fundamentos aplicables.

El Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil-Sukut, fue creado el veinticuatro de marzo de dos mil cinco, por medio del Decreto que establece las bases para su creación⁶. Para las leyes veracruzanas, este tipo de Entes, forman parte de la administración pública paraestatal⁷ **creadas**

⁵ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁶ Publicado el 24 de marzo de 2005 en la Gaceta Oficial del Estado Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz. Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.veracruz.gob.mx/turismo/wp-content/uploads/sites/15/2018/09/Gaceta-Oficial-24-de-marzo-2005-Decreto-de-creacion-Fid.pdf>

⁷ Artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

por Ley o Decreto, **con el propósito de auxiliar al Ejecutivo** en la realización de actividades prioritarias de interés público⁸.

Con propósito de esta clase de Entes, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación al resolver el Amparo Directo 243/2005, concluyó que un fideicomiso formalizado por el Gobierno de una Entidad Federativa por conducto de sus representantes, con facultades e instrucciones definidas, **evidencia que se trata de funciones y tareas que corresponden al Estado.**

En el caso, debe abonársele el hecho que conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Gobierno de Veracruz, el Fideicomiso recibió la cantidad de \$34'000,000.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de aportaciones estatales, para su operación anual.

Así es, no existe duda que el sistema jurídico mexicano permite transmitir facultades y atribuciones de forma temporal a Entes como los Fideicomisos, que de forma originaria corresponden al Ejecutivo del Estado. Situación que recogió el Poder Ejecutivo de Veracruz al momento de delegar ciertas funciones al Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil-Sukut, para que en auxilio de aquél realizara funciones de interés público de carácter centralizadas. A partir de ahí, el **Ente Paraestatal cuenta con competencia derivada para desempeñar actos que le corresponden naturalmente al Gobierno del Estado.**

Ahora, en el Decreto de creación, se señalaron distintas disposiciones que respaldan lo siguiente:

- a) Los objetivos fundamentales del Fideicomiso (Artículo 3)
- b) Partes del Fideicomiso (Artículo 4)
- c) Patrimonio del Fideicomiso (Artículo 5)
- d) Atribuciones del fideicomitente (Artículo 7)
- e) Estructura Orgánica del Fideicomiso (Artículo 8)
- f) Facultades y Obligación de la máxima autoridad del Fideicomiso (Artículo 11)

Entre sus objetivos fundamentales, se encuentran -por mencionar algunas- las de: **1)** difundir, promover, fomentar, patrocinar, colaborar y contribuir en las actividades culturales y sociales, mediante las actividades propias del Parque Temático Takilsukut; **2)** promover la imagen y atractivos del Estado; **3)** promover la realización de todo tipo de eventos privados, públicos y sociales, tales como exposiciones, congresos, convenciones, festivales, conciertos, espectáculos y presentación de artistas, y **4)** administrar el patrimonio atendiendo al Decreto, el contrato del Fideicomiso e instrucciones del Comité Técnico. Como se ve, el Ente de referencia, tiene por objeto de regular la administración, explotación y operación del Parque Temático Takilsukut, así como la organización de eventos y promoción de los mismos en favor del Gobierno del Estado, se itera, que se desarrollen en dicho Parque.

⁸ Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Así, para este Órgano Jurisdiccional es un hecho notorio que la Cumbre Tajín 2020 se desarrolló en el mencionado Parque Temático, circunstancias suficientes para concluir que el evento público denominado Cumbre Tajín 2020 **fue organizado** por el Gobierno del Estado de Veracruz, **a través del Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil-Sukut**. Sin que esa circunstancia sea objeto de análisis alguno, puesto que fue consentida tácitamente por la parte recurrente al no haber formado parte de sus inconformidades en el medio de impugnación, no obstante, de haber estado en óptimas condiciones para hacerlo, debido a que centró su agravio en el hecho de que la información no le fue entregada por la Secretaría de Turismo y Cultura. Estimar lo contrario, irrogaría en los principios rectores que se siguen en el recurso de revisión en la materia, pues debe recordarse que la regla de la suplencia de la queja o su deficiencia opera en tanto no se modifiquen los hechos expuestos. Sirve como criterio de observancia obligatoria la Jurisprudencia VI.2o. J/21 de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**⁹.

Hecho notorio invocado con respaldo en la facultad discrecional del Instituto, así como en la Jurisprudencia VI.3o.A. J/32 de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS**¹⁰, debido a que corresponden a circunstancias fácticas de conocimiento accesible e indubitable que el mismo particular en su solicitud y escrito recursivo, reconoció de forma implícita conocer, máxime si sobre ese punto no existió discusión.

Razón suficiente para determinar que, **en efecto la información del interés del ciudadano se relaciona con las atribuciones, competencias y funciones del Ente Público Paraestatal multicitado**. Pues a pesar de estar sectorizado a la Secretaría de Turismo y Cultura¹¹, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo segundo, 9, fracción X, 10, 22 de la Ley de Transparencia; 2, fracción LXII del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 27, penúltimo párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Gobierno de Veracruz; 1, 2, 4, 11, 13, 15 y 19 de los Lineamientos para el Funcionamiento de los Fideicomisos Públicos para el Gobierno del Estado de Veracruz, **es un sujeto obligado vinculado a responder por sí mismo las solicitudes de acceso a la información** a través de su Secretario Técnico, por ser el responsable del Comité Técnico, órgano máximo del sujeto obligado.

Especial situación que le fue comunicada al ciudadano un día después de haber recibido la solicitud de información en términos de los artículos 143 y 145 de la Ley de Transparencia, en el sentido que la misma no se encontraba en sus archivos, orientándolo al sujeto obligado a quien debía requerirla.

⁹ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 291, registro 204707, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁰ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, enero de 2004, página 1350, registro 182407, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹¹ De conformidad con el Decreto que establece la Sectorización de los Fideicomisos Públicos del Gobierno del Estado de Veracruz, publicado el 3 de enero de 2018 en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz. Consultable en la siguiente liga electrónica: https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=1228.

Finalmente, en cuanto a los documentos aportados por el sujeto obligado durante la instrucción del medio de impugnación, en lo relativo a que la Secretaría de Turismo y Cultura no erogó ningún gasto en la Cumbre Tajín 2020, no amerita realizar mayor pronunciamiento, por ser una cuestión inatingente a la controversia resuelta, dado que este estudio, se abocó en el análisis de la competencia de una autoridad.

Conclusión

Luego entonces, **sin duda se garantizó el derecho de acceso a la información del ciudadano debido a que de forma oportuna le fue notificado que la Secretaría no contaba con la información, así como la orientación de dirigir su petición a la autoridad competente.** Pues, si bien es cierto, la materia de la solicitud corresponde a la competencia originaria del Gobierno del Estado, no menos resulta que esa competencia a la fecha de la solicitud, incluso, en la actualidad está derivada en el Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Temático Takhil-Sukut, al ser un Ente Paraestatal y estar investido de recurso humano, material y financiero suficiente para la atención de asuntos de la naturaleza de lo requerido por el ciudadano, hasta en tanto éste exista¹². Por lo que, atento al principio de especialidad normativa, la autoridad obligada a responder a la solicitud de acceso, en efecto sea la autoridad que señaló la responsable en su respuesta inicial. **De ahí que resulte infundado el agravio esgrimido por el particular.**

CUARTO. Efectos de la resolución

Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia se:

- a) **Confirma** la respuesta de trece de febrero de la presente anualidad, documentada por la Secretaría de Turismo y Cultura a la solicitud de acceso a la información con folio 00473720 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) **Informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



¹² Atendiendo al artículo 16 del Decreto de Creación el cual establece que la vigencia del Ente será la necesaria para el cumplimiento de sus fines, sin rebasar el máximo legal permitido.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos tercero y cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme al inciso b) del último considerando de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos